



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 023 -2017-SUNEDU/02-13

Lima, 24 NOV 2017



VISTO:

El Cuadernillo de Supervisión de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, con Códigos Supervisión N° 480-2017-456-PRO/SUNEDU/DISUP y 493-2017-469-PRO/SUNEDU/DISUP;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, **Ley Universitaria**) se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, **Sunedu**) como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal;

Que, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 15 de la Ley Universitaria, y en concordancia con los Artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU (en adelante, **ROF**), la Dirección de Supervisión (en adelante, **Disup**) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico;

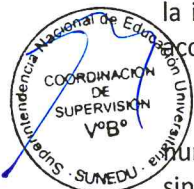


Que, conforme con el artículo 6 del Reglamento de Supervisión de la Sunedu, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU/CD y el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), las acciones de supervisión de la Disup corresponden a una etapa de investigación preliminar previa al inicio de un procedimiento administrativo. En esa línea, dichas acciones determinarán si corresponde a la Disup recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o, de no concurrir las circunstancias que lo ameriten, disponer el archivo de las actuaciones previas de investigación;

Que, si bien conforme al Artículo 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2016-SUNEDU-CD, que aprueba el Reglamento del tratamiento de la información confidencial en los procedimientos administrativos de la Sunedu, una vez iniciado un procedimiento administrativo sancionador la información recabada por la Disup durante el ejercicio de la función supervisora podrá ser declarada como confidencial por la Dirección de Fiscalización y Sanción, ello no resulta de aplicación para la información relacionada con acciones de supervisión que concluyeron en el

archivo de la investigación, toda vez que dichas acciones constituyen investigaciones previas al inicio de un procedimiento administrativo;

Que, de conformidad con el Artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes, por lo que la Disup tiene el deber de calificar como pública o confidencial la información contenida en los cuadernillos de supervisión que concluyeron en el archivo de la acción de supervisión;



Que, de acuerdo al derecho fundamental de acceso a la información pública, plasmado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, en esa línea, conforme el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, **TUO de la LTAIP**), aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, como resultado de las acciones de supervisión regular realizadas a la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI (en adelante, **UCT**) del 23 de febrero al 7 de septiembre de 2017, se emitieron los Informes de Resultados N°s 169 y 170-2017-SUNEDU/02-13.02 que recomendaron el archivo de la investigación considerando que de la actividad desarrollada por el sujeto supervisado no se evidencia incumplimiento o riesgo de incumplimiento de las obligaciones supervisadas;



Que, el 5 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión ordenó el archivo de la investigación referida y su notificación al sujeto supervisado, de acuerdo con lo señalado en los Informes de Resultados N°s 169 y 170-2017-SUNEDU/02-13.02, aprobados por la Coordinación de Supervisión;

Que, el 12 de octubre de 2017, se remitió la Carta N° 2548-2017-SUNEDU/02-13 a la UCT, a fin que informe en el plazo de cinco (5) días hábiles qué información que obra en el Informe de Resultados N° 169-2017-SUNEDU/02-13.02 considera deba declararse confidencial. Asimismo, el 12 de octubre de 2017, se remitió la Carta N° 2549-2017-SUNEDU/02-13 a la UCT, a fin que informe en el plazo de cinco (5) días hábiles qué información que obra en el Informe de Resultados N° 170-2017-SUNEDU/02-13.02 considera deba declararse confidencial;

Que, mediante el Oficio N° 072-2017/UCT-SG del 21 de octubre de 2017, el Secretario General, Mg. José Andrés Cruzado Albarrán, señala "(...) en lo que se refiere a información que deba considerarse confidencial consideramos que no existe ninguna, pues la publicidad de los mismos no afecta la autonomía e independencia ni la naturaleza jurídica de la Universidad menos de la Iglesia Católica (...)". Asimismo, mediante el Oficio N° 073-2017/UCT-SG del 21 de octubre de 2017, el Secretario General, Mg. José Andrés Cruzado Albarrán, señala "(...) en lo que se refiere a información que deba considerarse confidencial consideramos que no existe ninguna, pues la publicidad de los

misimos no afecta la autonomía e independencia ni la naturaleza jurídica de la Universidad menos de la Iglesia Católica (...)";

Que, el Artículo 158 del **TUO de la LPAG** establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

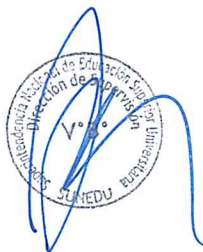


Que, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efectos de que la Administración Pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias;

Que, en tal sentido, de lo señalado en los párrafos que anteceden, se advierte que el Cuadernillo de Supervisión signado con Código de Supervisión N° 480-2017-456-PRO/SUNEDU/DISUP y N° 493-2017-469-PRO/SUNEDU/DISUP ha generado los Números de Expedientes de Confidencialidad N°s 049 y 050-2017-SUNEDU/DISUP, respectivamente, motivo por el cual la existencia de conexión entre dichos Expedientes de Confidencialidad permitiría su tramitación y resolución respecto a la confidencialidad de la información obrante de manera conjunta;

Que, a fin de evitar un pronunciamiento administrativo contradictorio por parte de la Disup y de conformidad con lo previsto en el Artículo 158° del **TUO de la LPAG**, corresponde la acumulación de los referidos Expedientes de Confidencialidad;

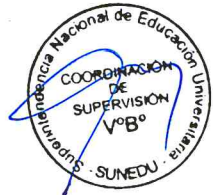
Que, el Cuadernillo de Supervisión signado con Código de Supervisión N° 480-2017-456-PRO/SUNEDU/DISUP y 493-2017-469-PRO/SUNEDU/DISUP (en adelante, **Cuadernillo de Supervisión**) comprende los siguientes documentos:



- (i) Impresión de Búsqueda RUC 20505378629 en el portal de la Sunat¹.
- (ii) Decreto N° 107/00-AT.A, de fecha 30 de noviembre de 2000².
- (iii) Resolución N° 084-2010-CONAFU, de fecha 26 de febrero de 2010, a través de la cual se otorga Autorización Definitiva de Funcionamiento a la UCT³.
- (iv) Resolución N° 256-2011-CONAFU, de fecha 24 de mayo de 2011, mediante la cual se admite a trámite la solicitud de cambio de denominación de la Universidad Católica de Trujillo por Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI⁴.
- (v) Informe N° 158-2017-SUNEDU/02-13, de fecha 4 de julio de 2017⁵, por medio del cual se determina el alcance de la competencia establecida en la Ley Universitaria para la supervisión de la Universidades Católicas que operan en el territorio nacional.
- (vi) Oficio Múltiple N° 001-2017/SUNEDU-02-13, de fecha 23 de febrero de 2017⁶, por medio del cual la Disup solicita información sobre sedes, filiales y programas de estudio conducentes a grado académico (pregrado y posgrado) ofertados e impartidos desde el 10 de julio de 2014, adjuntando sus respectivas resoluciones de creación,

¹ Folio 001 del Cuadernillo de Supervisión.
² Folio 005 del Cuadernillo de Supervisión.
³ Folio 009 del Cuadernillo de Supervisión.
⁴ Folio 011 del Cuadernillo de Supervisión.
⁵ Folio 016 del Cuadernillo de Supervisión.
⁶ Folio 022 del Cuadernillo de Supervisión.

otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que se remita la información solicitada.



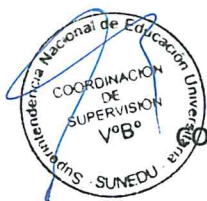
- (vii) Acta de registro de información s/n, a través de la cual se deja constancia que con fecha 18 de abril de 2017⁷, la Disup efectúa una constatación del portal electrónico de la UCT (<https://www.uct.edu.pe>), verificando las filiales y/o establecimientos, programas y matrículas de estudiantes 2016 y oferta de programas 2017.
- (viii) Oficio N° 563-2017-SUNEDU/02-13, de fecha 4 de mayo de 2017⁸, mediante el cual la Disup requirió información sobre la autorización de programas de pregrado y posgrado.
- (ix) Oficio N° 034-2017/UCT-SG, de fecha 19 de mayo de 2017⁹, por el cual la UCT indica que viene ofertando y brindando los programas de posgrado de Maestrías en Auditoría y Gestión Pública; en Gestión y Organización de Recursos Humanos; en Sanidad Vegetal; y, en Doctrina Social, Responsabilidad Social y Desarrollo Sostenible.
- (x) Oficio N° 042-2017/UCT-SG, de fecha 3 de junio de 2017¹⁰, por medio del cual la UCT señala que alcanza información respecto a sedes, filiales y programas de estudio conducentes a grado académico.
- (xi) Acta de Registro de Información s/n, a través de la cual se deja constancia que con fecha 14 de junio de 2017¹¹, la Disup procedió a filtrar e imprimir la Base de Datos elaborada en el marco de la supervisión de sedes, filiales y/o establecimientos y programas de pregrado y posgrado de la UCT.
- (xii) Oficio N° 063-2017/UCT-SG, de fecha 11 de agosto de 2017¹², por el cual la UCT hace precisiones sobre la publicación realizada por la Sunedu respecto a los programas de estudio conducentes a grado académico.
- (xiii) Acta de Registro de Información s/n, a través de la cual se deja constancia que con fecha 7 de septiembre de 2017¹³, la Disup efectuó una constatación del portal electrónico de la Sunedu (<https://www.sunedu.gob.pe/lista-carreras-autorizadas/>) verificando que la lista de carreras autorizadas de la UCT se encuentra correcta.
- (xiv) Informe de Resultados N° 169-2017-SUNEDU/02-13.02, por el cual se concluyó que correspondía disponer el archivo de la investigación considerando que de la actividad desarrollada por el sujeto supervisado no se evidencia incumplimiento o riesgo de incumplimiento de la obligación supervisable;



Que, del análisis de los anexos señalados y considerando lo dispuesto en las excepciones al ejercicio de acceso a la información pública desarrolladas en los artículos 15; 16 y 17 del TUO de la LTAIP, se observa que los documentos antes descritos hacen referencia a requerimientos de la Disup a la UCT, así como a resoluciones y diferentes instrumentos remitidos por la UCT que han sido generados sobre la base de la investigación realizada por el órgano supervisor; siendo que dicha información no se encuentra dentro de los alcances de las excepciones al derecho a la información pública para su calificación como secreta, reservada o confidencial;

Que, sobre la base de lo expuesto y, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

7 Folio 025 del Cuadernillo de Supervisión.
8 Folio 061 del Cuadernillo de Supervisión.
9 Folio 063 del Cuadernillo de Supervisión.
10 Folio 075 del Cuadernillo de Supervisión.
11 Folio 108 del Cuadernillo de Supervisión.
12 Folio 112 del Cuadernillo de Supervisión.
13 Folio 117 del Cuadernillo de Supervisión.

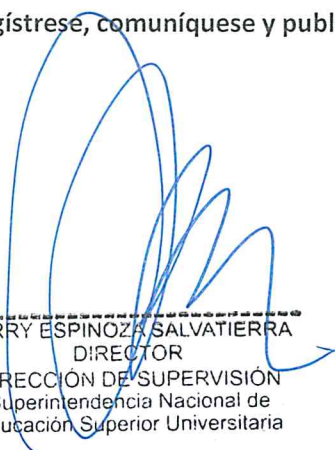


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que el Cuadernillo de Supervisión **NO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar al Coordinador de Supervisión de esta Dirección que lleve a cabo las gestiones pertinentes con la Oficina de Comunicaciones de la Sunedu, para la publicación de la presente Resolución Directoral, en el Portal Institucional de la Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese


JERRY ESPINOZA SALVATIERRA
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

